



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diciembre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)
Proceso Ordinario Laboral Rad: 11001-31-05-014-2018-00520-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se **dispone obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, mediante proveído del 13 de septiembre de 2023 que dispuso “*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”.

Igualmente, y como quiera que la apoderada judicial del demandado WILLIN IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ solicita nuevamente se dé trámite al incidente de nulidad (*archivo 53 del expediente digital*)¹ en contra de la providencia dictada y notificada en estrados el pasado 29 de marzo de 2023 en la cual dispuso vincular a la sociedad Servicios de Aseo y Mantenimiento Especializado S.A.S. como litisconsorcio necesario; previo a resolver la solicitud, se dispone **correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto a través de su apoderado judicial**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 129 del C.G.P en concordancia con el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el anterior término, regresen las actuaciones al Despacho para resolver la solicitud de incidente de nulidad propuesta.

Notifíquese.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Lrdr.

¹ [53SolicitudDarTramiteIndicentalActoraPasiva.pdf](#)

SOLICITUD DAR TRAMITE A INCIDENTE DE NULIDAD 11001310501420180052000

Info Legal Partner <info@legalpartner.co>

Mar 26/09/2023 14:06

Para: Juzgado 40 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

44ApoderadaWIPGInterponeIncidenteNulidad.pdf; 48AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf;

49AutoAbstieneDarTramiteIncidenteNulidad.pdf; MEMORIAL SOLICITUD DAR TRÁMITE INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá.

ATN. SECRETARIA DEL DESPACHO.

E.S.D.

REFERENCIA 11001310501420180052000.

DEMANDANTE GLORIA YANETH MONTILLA MORALES.

DEMANDADO JOHN RESTREPO A Y CIA S.A. y WILLIAM IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ.

ASUNTO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD

DIANA MILENA VARGAS MORALES, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva en el asunto de la referencia, por medio del presente me permito allegar a su despacho la siguiente solicitud de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. El pasado 12 de abril del cursante se remitió solicitud a su despacho bajo el asunto **"INCIDENTE DE NULIDAD CON BASE EN LA CAUSAL 2ºART 133 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – EXP 11001310501420180052000."** contra el auto del día 29 de marzo de 2023.
2. En providencia del 31 de julio de 2023 auto se abstiene de dar trámite al incidente de nulidad por encontrarse al mismo tiempo por resolver recurso de apelación por parte del apoderado de la empresa SAM SERVICIOS ESPECIALIZADOS, el cual fue concedido por su despacho para qué se surtiera ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral así:

(...) Sería del caso entrar a pronunciarse frente al Incidente de Nulidad formulado por la apoderada judicial del demandado WILLIN IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ (págs. 1 a 26 del archivo 44 del expediente electrónico), relacionado con la providencia dictada y notificada en estrados el pasado 29 de marzo de 2023, a través de la cual se dispuso la vinculación de la sociedad Servicios de Aseo y Mantenimiento Especializado S.A.S. como litisconsorcio necesario. Si no fuera porque se observa que el auto, sobre el cual se edifica dicha nulidad, no se

encuentra en firme, como quiera que contra el mismo se interpuso recurso de alzada y por auto de esta misma data se dispuso su concesión y envío ante el Superior. Por lo que no se ha, nisiquiera, generado la pretendida nulidad. (...)

3. El pasado 22 de septiembre de la anualidad el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el pasado 31 de marzo de 2023 por parte del apoderado de **SAM SERVICIOS DE ASEOS Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**

PRETENSIÓN:

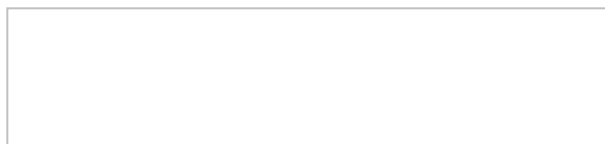
En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral qué declaró inadmisibile el recurso de apelación solicito a quien corresponda se le dé trámite al INCIDENTE DE NULIDAD allegado mediante memorial 12 de abril de 2023.

ANEXOS

1. Correo mediante el cual se remitió el incidente de nulidad a su despacho.

No siendo otro el particular, quedo atenta a su decisión y si es del caso allegar documentos adicionales.

Cordialmente,



DIANA MILENA VARGAS MORALES

c.c. No. 52860341 de Bogotá.

T.P. No. 212661 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: info@legalpartner.co

Teléfono 311 2192442

Del equipo de Legal Partner

San Roque Distrito Local-Oficina 405
Km 7 vía Cajicá – Chía, Vereda Canelón
Cajicá, Colombia

Contacto: **+57 3195922578 - 3112192442**

<https://legalpartner.co/>

 ***La actividad vinculada con correos electrónicos en todo el mundo podría llegar a equivaler a la huella de carbono que producen 890 millones de autos, cuidemos el medio ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.***

***** **AVISO LEGAL** *****

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos.

INCIDENTE DE NULIDAD CON BASE EN LA CAUSAL 2° ART 133 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - EXP 11001310501420180052000

Info Legal Partner <info@legalpartner.co>

Mié 12/04/2023 16:56

Para: Juzgado 40 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;gmontillam@outlook.com

<gmontillam@outlook.com>;mtabares@gha.com.co <mtabares@gha.com.co>;tagala8110@hotmail.com

<tagala8110@hotmail.com>;consultorlaboral@hotmail.com <consultorlaboral@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (831 KB)

ESCRITO NULIDAD PROCESO 14-2018-520.pdf;

Señores

JUZGADO 40° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO	11001310501420180052000
DEMANDANTE	GLORIA MONTILLA
DEMANDADO	WILLIN IGNACIO PATIÑO – JOHN RESTREPO Y CIA.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CON BASE EN LA CAUSAL 2° ART 133 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderada de WILLIN IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ, me dirijo al despacho con el fin de interponer incidente de nulidad en el presente proceso, en contra del auto del día miércoles 29 de marzo de 2023, notificado en estrados, mediante el cual se vinculó a la empresa **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS** como **litisconsorte** necesario en la parte pasiva.

DIANA MILENA VARGAS MORALES

CC 52860341

TP212661

Del equipo de Legal Partner

San Roque Distrito Local-Oficina 405
Km 7 vía Cajicá – Chía, Vereda Canelón
Cajicá, Colombia

Contacto: **+57 3195922578 - 3112192442**

<https://legalpartner.co/>

 ***La actividad vinculada con correos electrónicos en todo el mundo podría llegar a equivaler a la huella de carbono que producen 890 millones de autos, cuidemos el medio ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.***

***** **AVISO LEGAL** *****

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos.

Señores

JUZGADO 40° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO	11001310501420180052000
DEMANDANTE	GLORIA MONTILLA
DEMANDADO	WILLIN IGNACIO PATINO – JOHN RESTREPO Y CIA.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CON BASE EN LA CAUSAL 2°
ART 133 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderada de WILLIN IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ, me dirijo al despacho con el fin de interponer incidente de nulidad en el presente proceso, en contra del auto del día miércoles 29 de marzo de 2023, notificado en estrados, mediante el cual se vinculó a la empresa **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS** como **litisconsorte** necesario en la parte pasiva.

CAUSAL DE NULIDAD

La causal que se invoca es la establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

ANTECEDENTES:

1. A lo largo del presente proceso, la apoderada de la parte demandante ha sido enfática en su afirmación de que entre el causante JEFFERSON DAVID GONZALEZ CAMARGO y WILLIN IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ existió una relación laboral, razón por la cual estructuró su argumentación jurídica y fáctica hacia tal fin.
2. En audiencia del artículo 77 del código procesal del trabajo y la seguridad social, celebrada el día 8 de marzo de 2021, se decidió sobre la excepción previa propuesta por indebida conformación del litisconsorcio, en el sentido de que tanto la demandada JOHN RESTREPO Y CIA, y en igual sentido el demandado WILLIN IGNACIO

PATÍÑO GUTIERREZ solicitaron se vinculara a la empresa **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS** como litisconsorte necesario en la parte pasiva.

3. El despacho, en la mencionada diligencia RESOLVIÓ DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta y en consecuencia, CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL.
4. La anterior decisión fue recurrida por los apoderados de JOHN RESTREPO Y CIA S.A en reposición y por parte de la apoderada del demandado WILLIN IGNACIO PATÍÑO GUTIERREZ por vía de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. Por su parte, la apoderada de la demandante se opuso, afirmando **NO RECONOCER A SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS** como empleador.
5. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 **CONFIRMÓ** el auto del 8 de marzo de 2021, notificado en estrados, mediante el cual se negó la vinculación de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS** como litisconsorte necesario en el extremo pasivo o como llamado en garantía.
6. Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, el juzgado 40 laboral del circuito de Bogotá afirma obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por medio del cual se confirmó el auto de fecha 8 de marzo de 2021.
7. En la reanudación de la sentencia del art 77 CPTSS, realizada el día 20 de septiembre de 2022, se indicó por parte de este despacho que no había medidas de saneamiento por practicar y de igual manera fijó el litigio en los siguientes términos:

1. Determinar si se acredita que efectivamente existió una relación laboral entre el causante el señor Yeferson David González y el señor Willin Ignacio Patiño Gutiérrez; si se dan los elementos de la relación laboral, estos son los elementos esenciales de esta.

2. Analizar si el fallecimiento del señor Yeferson David González ocurrió con ocasión y desarrollando y ejecutando el contrato de trabajo con el señor Willin Ignacio Patiño Gutiérrez, si se trató de un accidente de trabajo.

3. Para después entrar a analizar si se encuentran acreditados los elementos de la culpa patronal.

4. Entrar a analizar si se da la solidaridad de la demandada

John Restrepo A & Cia. S.A. (en liquidación).

5. Determinar si al causante se le adeudan algunas prestaciones por los demandantes como lo son: cesantías, vacaciones, primas entre otros.

6. Establecer si el accidente de trabajo ocurrió durante la vigencia del contrato de la relación laboral; si se puede establecer la culpa patronal o responsabilidad del empleador en ese accidente de trabajo, en este caso del señor Willin Ignacio Patiño Gutiérrez quien se deprecia era el verdadero empleador y en consecuencia entrar a establecer si hay algún tipo de responsabilidad solidaria por parte de John Restrepo A & Cia S.A (en liquidación). Ya sea en la ocurrencia del accidente de trabajo, en la culpa patronal o en alguno de los pedimentos que se hacen frente a acreencias laborales que se le hubiesen quedado adeudando al causante.

7. Analizar y estudiar lo referente al llamamiento en garantía que se hizo a las aseguradoras.

8. Establecer si por algún medio se logra determinar los perjuicios reclamados.

8. En audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el día 29 marzo de 2023, el juez ordena de nuevo **VINCULAR A LA SOCIEDAD SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS** como litisconsorte necesario, ignorando lo indicado por parte de su superior jerárquico en providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

1. En la fijación del litigio, el despacho circunscribió las pretensiones a determinar si entre el causante y WILLIN PATIÑO RODRIGUEZ existía una relación laboral, y desde ahí hacer el análisis correspondiente para la declaratoria de una eventual solidaridad con JOHN RESTREPO Y CIA.

Como quedó debidamente acreditado anteriormente, no existe ningún presupuesto de índole fáctica que avale la vinculación de la empresa **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS**, pues tal como lo dijo el Tribunal Superior de Bogotá en la providencia

que ahora se pretende desestimar por el juez, "revisado el expediente, las demandantes no referencian ni hacen mención alguna de que el presunto empleador del causante sea SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., por cuanto siempre individualizar a WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ como presunto empleador, afirmación que puede ser corroborada o desestimada a lo largo del proceso sin necesidad de vincular a la referida sociedad".

"Así las cosas, no se cumplen los requisitos normativos para la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. resulta un asunto sujeto a la voluntad de la parte demandante, quien decidió abstenerse de dirigir su demandada en contra de dicha sociedad para centrarse en exigir que se declare a la persona natural demandada como empleador, asumiendo el alea en el resultado del proceso que tal estrategia le acarree."

El superior jerárquico del juez fue claro en afirmar que la decisión de no vincular a la sociedad en comento provino de la parte demandante, quien a la fecha aún sostiene que tiene la totalidad de elementos necesarios y suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo entre el causante y WILLIN PATIÑO, sin que medie participación alguna de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. en dicha relación contractual, por lo cual es evidente que en el presente caso no es procedente el litisconsorcio necesario, máxime cuando el Tribunal Superior así lo ha indicado y ordenado a este despacho judicial y dicho sea de paso, fue la voluntad de la demandante a lo largo de todo el proceso.

Debe tenerse también en cuenta, que las etapas del proceso son preclusivas, por ende no es de recibo que el juez retrotraiga el litigio y practicar el saneamiento cuando son asuntos que ya se han decidido y saneado en debida forma y que cuentan con el aval del superior jerárquico.

Es claro que este despacho está obrando en contra de una providencia emanada de un superior jerárquico, incluso a sabiendas que la parte demandante nunca ha tenido interés en reconocer a la empresa convocada como empleadora del causante y ha defendido su tesis de que entre aquella y el causante nunca existió una relación laboral, pues en su dicho y en el acervo probatorio presentado, tal vínculo solamente existe con el sr WILLIN PATIÑO.

Es pertinente también mencionar la inseguridad jurídica y procesal que se desprende de la actuación desplegada por este despacho y la cual es reprochada mediante el presente incidente, pues por un lado, se está desconociendo la utilidad de un mecanismo de defensa como lo representa una excepción previa sustentada en debida forma y que en el caso concreto comprendía la única mediada de saneamiento susceptible de ser aplicada en el presente litigio, que se encuentra debidamente fijado y ajustado a las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción por parte de los demandados.

Por último, no es admisible el argumento del despacho de vincular a un tercero con base en que hay nuevos hechos dentro del proceso, pues desde la contestación de la demanda se ha hecho mención por parte de la parte pasiva, que entre SAM SERVICIOS SAS y JOHN RESTREPO Y CIA había un contrato comercial de prestación de servicios, esa es una circunstancia conocida por el despacho desde las primeras etapas procesales en esta litis, por lo cual no es procedente la conformación del litisconsorcio con fundamento en esa circunstancia.

Por lo indicado anteriormente, es procedente dejar sin efectos el auto que vinculó a la empresa SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. para en su lugar seguir adelante con las etapas procesales que se practicaron en debida forma, con ajuste a los estatutos procesales aplicables a la presente litis y se decida en derecho con los participantes de ambos extremos procesales tal y como se encuentran conformados.

ALCANCE DE LA NULIDAD:

Con base en lo esgrimido anteriormente, se solicita al despacho dejar sin efectos el auto que vinculó como litisconsorte necesario a SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS al proceso **14-2018-520**, y en caso de que no se acceda a la nulidad propuesta, en sede de apelación se pronuncie el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con base en el art. 321, numeral 6 del código general del proceso.

PRUEBAS

1. Acta audiencia del Art77 CPTSS realizada el 8 de marzo de 2021
2. Auto A03-0024-2021 del Tribunal Superior de Bogotá
3. Auto obedézcase y cúmplase del 4 de octubre de 2021
4. Acta de audiencia de continuación del art 77 CPTSS realizada el 20 de septiembre de 2022

Notificaciones: Correo electrónico info@legalpartner.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Vargas Morales'. The signature is stylized with large, bold letters and some flourishes.

DIANA MILENA VARGAS MORALES

CC 52860341 TP 212661

APODERADA WILLIN PATIÑO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Rad. 014-2018-00520

TIPO DE AUDIENCIA:	ART. 77 del C.P.T. y de la S.S.
RADICACIÓN:	11001-3105-014-2018-00520-00

FECHA:	08-Mar.-21
--------	------------

HORA DE INICIO:	11:31 AM
HORA FINAL:	12:06 PM

DEMANDANTE	GLORIA JANETH MONTILLA MORALES
DEMANDANTE (menor)	YENSSY LIZHE GONZÁLEZ MONTILLA
APODERADA	CLAUDIA MARCELA MENDOZA
DEMANDADOS	JHON RESTREPO A & CIA S.A WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A PREVISORA S.A
APODERADOS	DIANA MILENA VARGAS MORALES (William Patiño) MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ANDRADE (Soc. Jhon R.)
LIQUIDADORA Y REPRESENTANTE LEGAL JHON RESTREPO A & CIA S.A.	SANDRA YAMILE RIVAS OSSA
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ALLIANZ S. A	JESSICA DUQUE GARCÍA Apoderada: María Alejandra Revelo C
REPRESENTANTE LEGAL PREVISORA S.A,	ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA Apoderado: Santiago Botero Arango

INSTALACIÓN:
Se reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Allianz S.A. a la Dra. María Alejandra Revelo identificada con la C.C 1.144.074 y T.P 281.931 del C.S de la J. Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía Previsora S.A al Dr. Santiago Botero Arango identificado con la C.C 1.020.784.161 y T.P 311.925 del C.S de la J.

CONCILIACIÓN:
Sin acuerdo conciliatorio.

EXCEPCIONES PREVIAS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Rad. 014-2019-00520

Jhon Restrepo a & cia S.A propuso excepción previa: fl. 210.

- Indebida integración del contradictorio o vinculación de un litisconsorte necesario.
-

Previo traslado se **RESUELVE:**

- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por Jhon Restrepo A & Cia S.A.
- Continuar con el trámite procesal.
- Sin costas.

Frente a la anterior decisión las apoderadas de los demandados interponen recurso de reposición y adicionalmente la apoderada del señor WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ interpone apelación.

Previo traslado se RESUELVE:

- NO REPONER la decisión adoptada en el auto que declaró no probada la excepción previa.
- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el demandado persona natural.

Por secretaría remitirse el expediente digitalizado al superior para el trámite de la apelación.

No obstante el efecto del recurso, una vez se conozca la decisión del superior, el despacho se pronunciará sobre el llamamiento en garantía realizado por la demandada JHON RESTREPO A & CIA S.A., tal como lo había dispuesto el despacho de origen.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	https://web.microsoftstream.com/video/b1245363-bc4d-419e-8d49-3226514229eb
---	---

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
JUEZ

DAVID CAMILO SANCHEZ CHAMORRO
SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 12 C Nro. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 17
Correo electrónico: j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2846510

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Rad. 014-2019-00520

**DAVID CAMILO SANCHEZ CHAMORRO
SECRETARIO
JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f6a1c8a095a80ad21b3ada08c0f87e9353883fd123a481cefc867cbe107e71

Documento generado en 10/03/2021 10:22:30 AM



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0024-2021
Radicado N° 14-2018-00520-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra el auto del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio o vinculación de un litisconsorte necesario (13:29, 26:12 archivo "013. Audiencia Art. 77 C.P.T y la S.S Mar-08-2021 EXP. 014-2018-00520").

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

GLORIA YANETH MONTILLA MORALES, en nombre propio y de su menor hija **YENNSY LIZHE GONZÁLEZ MONTILLA**, interpuso demanda contra **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ**, a fin de declarar que entre **YEFFERSON DAVID GONZÁLEZ CAMARGO** (q.e.p.d.) y el demandado persona natural existió un contrato de trabajo y condenar, solidariamente, al pago de perjuicios por el accidente mortal de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones, costas y agencias en

derecho (fl. 65 a 74 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520")

Por auto del 22 de octubre de 2018 se admitió la demanda, proveído adicionado con auto del 06 de noviembre de 2018.

WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ se opuso a las pretensiones. Indicó que es representante legal de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., que no celebró directamente ningún contrato con el causante y que éste falleció en las instalaciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sociedad que contrató la organización que representa para hacer unos servicios. Interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y la genérica (fl. 101 a 107 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 168 a 171 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520"), así mismo, formuló llamamiento en garantía de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. (fl. 172 a 174 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

De otra parte, **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se opuso a las pretensiones. Indicó que no hay solidaridad porque sus actividades comerciales son distintas a las de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., así mismo, la documentación que le allegó dicha sociedad y el causante acreditando capacitación de trabajo de alturas y afiliación a seguridad social no eran ciertas. Interpuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio por la falta de vinculación de

SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. Interpuso las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 232 a 246, 260 a 273 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

Por auto del 28 de enero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y difirió el estudio del llamamiento de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. al estudio de la excepción previa (fl. 275 a 278 archivo "001. PO. Gloria Yaneth Montilla Moalres vs Jhon Restrepo A&Cia Exp. 014-2018-520").

ALLIANZ SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y coadyuvo las excepciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y formuló las de inexistencia de responsabilidad solidaria, buena fe de la sociedad contratante, falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad contratante, prescripción, enriquecimiento sin justa causa, compensación y la genérica. Así mismo, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía e interpuso las excepciones de inexistencia de cobertura de la póliza, exclusiones contempladas en la póliza, inexistencia de cobertura por responsabilidad civil patronal, inexistencia de cobertura de responsabilidad civil extracontractual del contratista y subcontratista, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y coaseguro, deducible pactado, carácter indemnizatorio del contrato de seguro y la genérica (archivo "002. CD Folio 269 Anexo Contestacion Demanda").

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se opuso a las pretensiones de la demanda y coadyuvo las excepciones de **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y formuló las de inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de obligación solidaria, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción,

falta de prueba de las acreencias reclamadas e improcedencia de la sanción moratoria. De otra parte, se opuso a las pretensiones del llamamiento y formuló las excepciones de ausencia de cobertura de póliza, póliza excluye reclamaciones de accidente de trabajo e incumplimiento contractuales, coaseguro, limite de la suma asegurada, deducible y prescripción (archivo "003. CD Folio 273 Anexo *Contestacon y Llamamiento Demanda*").

En audiencia del 08 de marzo de 2021, la *a quo* declaró no probada la excepción previa de indebida integración del contradictorio por la falta de vinculación de litisconsorte necesario, por cuanto indicó que no se cumplen los presupuestos del artículo 61 CGP, toda vez que los fundamentos y pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare a la persona natural **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** como empleador del causante, aspecto ratificado expresamente por la apoderada de la parte demandante al contestar dicha excepción en audiencia, sin que en estricto sentido sea imposible adoptar decisión de fondo en el litigio asumiendo la parte demandante la eventualidad de que se declare que dicha persona natural no es el real empleador y no haber solicitado, así fuera de forma subsidiaria, el declarar a **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.** como empleador ()

• RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada del demandado **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** interpuso recurso de apelación contra el auto del 08 de marzo de 2021. Indicó que de mantenerse la decisión se puede llegar a imponer condena contra el demandado persona natural a pesar de las pruebas de que la eventual relación no lo era con él sino con la sociedad que este representa¹ (22:58 archivo "013. Audiencia Art. 77 C.P.T y la S.S Mar-08-2021 EXP. 014-2018-00520").

¹ gracias su señoría, en estos termino me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el primer sentido para que se reponga la decisión, porque en el caso de efectuarse una condena en este caso tenemos las pruebas suficientes para demostrar que la relación laboral no era con la persona natural WILLIM IGNACIO PATIÑO sino con **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**, quien le prestó un servicio a JOHN RESTREPO A. & CIA. el día que se causó la muerte del señor causante dentro del proceso, por lo cual me permito

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del demandado **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** ratificó los argumentos señalados en su recurso de apelación. Por su parte, el apoderado principal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** solicitó declarar la excepción previa porque existen pruebas de que la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contrató a SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. para la realización de obras, siendo esa sociedad la llamada a responder por las presuntas fallas que derivaron en el fallecimiento del causante, sin que sea dable declarar la solidaridad laboral. Agotado el término de traslado, las demás partes y llamadas en garantía se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede declarar probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, conforme los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el Litisconsorcio Necesario.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, consagró la figura del litisconsorcio

solicitar a su despacho reponer la decisión y en caso de que no se reponga interpongo recurso de apelación con los mismos argumentos

necesario, según el cual cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal han de ser resueltos uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, motivo por el cual la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, resalta esta Sala que solo en aquellos eventos en los que sea estrictamente necesario para resolver de fondo la litis la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico que imponga la necesidad de resolver de forma uniforme, se configura la figura del litisconsorcio necesario, misma que no existe en todos los casos en los cuales se pretende vincular como extremo pasivo una administradora de pensiones y un empleador.

Así las cosas, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, ha indicado que solo se configura un litisconsorcio necesario cuando se es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible el adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para de ese modo resolver, de fondo, el litigio.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio o vinculación de un litisconsorte necesario, propuesta por la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por la falta de vinculación de **SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**

El apoderado de la demandada **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto

y solicito declarar probada la excepción previa. Indicó que mantener el auto podría conllevar a imponer una condena contra el demandado persona natural pese las pruebas de que la eventual relación no lo fue con él sino con la sociedad que representa.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante elevó todas sus pretensiones en contra de **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ**, como presunto empleador persona natural, así como contra **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** como presunto responsable solidario.

Por su parte, la sociedad demandada indicó que no se puede resolver de fondo el litigio sin la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., habida cuenta que fue dicha sociedad con quien contrató las obras en virtud de las cuales el causante estaba presente en sus instalaciones al momento de su deceso, mientras que la apoderada de la parte apelante indicó la falta de vinculación podría conllevar a imponer condenas desconociendo las presuntas pruebas que acreditan que la eventual vinculación del causante lo era con la empresa que representa la persona natural demandada.

Los anteriores reparos corresponden a asuntos de fondo que pueden ser resueltos de fondo a través de la sentencia que adopte el *a quo*, sin que sea necesaria la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., toda vez que las pretensiones elevadas se limitan a discutir la eventual calidad de empleador de **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** como presupuesto de las subsecuente responsabilidad solidaria, cuya procedencia puede ser establecida por el Juez sin necesidad de integrar la sociedad que representa la persona natural demandada.

En efecto, revisado el expediente, las demandantes no referencian ni hacen mención alguna de que el presunto empleador del causante sea SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO

ESPECIALIZADO S.A.S., por cuanto siempre individualizar a **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** como presunto empleador, afirmación que puede ser corroborada o desestimada a lo largo del proceso sin necesidad de vincular a la referida sociedad.

Por su parte, la demandada **JOHN RESTREPO A. & CIA. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** requiere la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. con la finalidad de acreditar su tesis defensiva de que no tuvo ningún vínculo con el causante, que fue esa sociedad quien tenía bajo su control el desarrollo de las obras y que sus razones sociales son distintas, sin embargo, dichas finalidades pueden alcanzarse sin la vinculación de dicho tercero, por cuanto la responsabilidad solidaria pretendida esta condicionada en primer lugar a que se declare como empleador a **WILLIM IGNACIO PATIÑO GUTIÉRREZ** y que posteriormente se acredite el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad solidaria reclamada entre dicha persona natural y la sociedad demandada, para lo cual no es necesaria, inevitable y obligatoria la presencia de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos normativos para la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación de SERVICIOS DE ASEO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. resulta un asunto sujeto a la voluntad de la parte demandante, quien decidió abstenerse de dirigir su demandada en contra de dicha sociedad para centrarse en exigir que se declare a la persona natural demandada como empleador, asumiendo el alea en el resultado del proceso que tal estrategia le acarree.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de
la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de marzo de 2021,
conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)
Proceso ordinario laboral Radicación: 11001-31-05-014-2018-00520-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial, mediante proveído del 30 de junio de 2021, por medio del cual CONFIRMA el auto de fecha 8 de marzo de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia.

Sobre el llamamiento de garantía que realiza la sociedad demandada a Servicios de aseo y mantenimiento especializado S.A.S., se advierte que éste no cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que dicha norma establece que esta figura puede utilizarse cuando se considere tener *“derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte”*.

En este caso, conforme el fundamento factico y jurídico del llamamiento, la demandada considera que por disposición CONTRACTUAL es servicios de aseo y mantenimiento especializado S.A.S. quien debe reembolsar, en caso de que se imponga condena en su contra, no obstante en el hecho tercero del llamamiento se señala que el objeto del contrato fue muy distinto: mantenimiento de cumbrera y cambio de tejas, no haciéndose referencia a contrato o convención alguna donde se hubiere pactado la obligación de cubrir total o parcialmente las condenas que por salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y derechos laborales se le pudieren imponer a la demandada. (pág. 171 archivo 010).

Conforme lo anterior, y no habiéndose señalado la dirección electrónica donde la llamada en garantía recibe notificaciones, # 3 art. 25 del C.P.T. y S.S., se INADMITE el llamamiento, debiéndose subsanar las falencias advertidas en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0bc54057ab45ee7ad96f69172cf819aab3c9e16c09b56d06e013ea27f4e940

Documento generado en 04/10/2021 02:21:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Continuación audiencia Art 77 CPTSS
Número de radicación	110013105 014 2018 00520 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Gloria Janeth Montilla Morales (menor Yenssy Lizhe González Montilla)
Demandado	Jhon Restrepo A & Cia. S.A. (en liquidación); Willin Ignacio Patiño Gutiérrez
Llamados en garantía	Allianz Seguros S.A. y Previsora S.A.
Fecha	20 de septiembre de 2022
Hora de inicio	4:12 pm
Hora Final	5:00 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA

A la presente audiencia comparecen:

Demandante: Gloria Janeth Montilla Morales CC. 52.133.314

- Apoderada demandante: Claudia Marcela Mendoza Mendoza C.C 52.133.314 y T.P 284.387 del C.S de la J, celular 3222212309 correo electrónico tagala8110@hotmail.com

Demandados:

- Apoderada de la demandada John Restrepo A. & Cia. S.A.: María José González Andrade CC. 52.619.584 y T.P 98.564 del C.S de la J, correo electrónico consultorlaboral@hotmail.com
- Demandado: Willin Ignacio Patiño CC. 79.910.500
- Apoderada del demandado William Ignacio: Diana Milena Vargas Morales CC. 52860341 y TP 212.661 del CS de la J, correo electrónico info@legalparner.com
- Apoderada de Allianz Seguros S.A.: María Camila Tabares Guzmán CC. 1.113.649.787 y TP 220.664 del CS de la J, correo electrónico mtabares@gha.com.co
- Apoderado de la Previsora S.A.: Álvaro José Prieto Segura CC. 1.032.485.884 y TP 631.099 del CS de la J, correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com



TRÁMITE

El despacho se instala en continuación de audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la etapa de saneamiento del proceso, pues previamente se habían adelantado la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas.

Saneamiento del Proceso (min 09:30)

No se advierte nulidad que pudiera invalidar lo actuado. Por lo que se declara precluida esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación de Litigio (min 11:40)

El debate se establece en los siguientes puntos.

1. Determinar si se acredita que efectivamente existió una relación laboral entre el causante el señor Yeferson David González y el señor Willin Ignacio Patiño Gutiérrez; si se dan los elementos de la relación laboral, estos son los elementos esenciales de esta.
2. Analizar si el fallecimiento del señor Yeferson David González ocurrió con ocasión y desarrollando y ejecutando el contrato de trabajo con el señor Willin Ignacio Patiño Gutiérrez, si se trató de un accidente de trabajo.
3. Para después entrar a analizar si se encuentran acreditados los elementos de la culpa patronal.
4. Entrar a analizar si se da la solidaridad de la demandada John Restrepo A & Cia. S.A. (en liquidación).
5. Determinar si al causante se le adeudan algunas prestaciones por los demandantes como lo son: cesantías, vacaciones, primas entre otros.
6. Establecer si el accidente de trabajo ocurrió durante la vigencia del contrato de la relación laboral; si se puede establecer la culpa patronal o responsabilidad del empleador en ese accidente de trabajo, en este caso del señor Willin Ignacio Patiño Gutiérrez quien se deprecia era el verdadero empleador y en consecuencia entrar a establecer si hay algún tipo de responsabilidad solidaria por parte de John Restrepo A & Cia S.A (en liquidación). Ya sea en la ocurrencia del accidente de trabajo, en la culpa patronal o en alguno de los pedimentos que se hacen frente a acreencias laborales que se le hubiesen quedado adeudando al causante.
7. Analizar y estudiar lo referente al llamamiento en garantía que se hizo a las aseguradoras.
8. Establecer si por algún medio se logra determinar los perjuicios reclamados.

La apoderada de la demandante solicita se adicione la fijación del litigio.



RESUELVE

- No adicionar la fijación del litigio.

En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 34:00)

Las Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:**
 - Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Testimoniales**
 - Yulieth Martínez
 - Nancy González Camargo
 - Cristian González

Las Solicitadas por la parte demandada Willin Ignacio Patiño:

- **Documentales:**
 - Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Testimoniales:**
 - Neida Angelica González (**desistida**)
 - Diana Sarmiento

Las Solicitadas por la parte demandada John Restrepo A & Cia S.A:

- **Documentales:**
 - Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte**
 - A la demandante.
- **Testimoniales**
 - Neida Angelica González.
 - Brayan Daniel Vergara Villamil.

Las Solicitadas por la parte demandada Allianz S.A:

- **Documentales:**
 - Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.



- **Interrogatorio de parte**

- A la demandante
- Al representante legal de Jhon Restrepo A & Cia S.A.

La apoderada de Allianz desiste de la prueba testimonial solicitada.

Las Solicitadas por la parte demandada la Previsora S.A.:

- **Documentales:**

- Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte**

- A la demandante
- Al representante legal de Jhon Restrepo A & Cia S.A.

- **Exhibición de documentos**

- Se solicita la exhibición de documentos a la demandante y a Jhon Restrepo A & Cia S.A

En estos términos se decretan las pruebas, decisión notificada en estrados.

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del Art 80 del CPTSS para el 29 de marzo de 2023 a las 8:30 am.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:

[026. Aud. Art 77 CPTSS Sep-20-22 Exp. 014-2018-00520.mp4](#)

DIDIER LOPEZ QUICENO

Juez

S.B

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso Ordinario Laboral Rad. 014-2018-00520-00

Vista la constancia secretarial que antecede, señala el Despacho que el apoderado judicial de la sociedad Servicios de Aseo y Mantenimiento Especializado S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (*págs. 1 a 10 del archivo 41 del expediente digital*), en contra de la providencia dictada el pasado 29 de marzo de 2023 en la cual se dispuso vincular a dicha persona jurídica como litisconsorcio necesario a quien se le notificó en estrados. (*págs. 1 y 2 del archivo 40 del expediente digital*).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte de entrada que no repondrá la decisión atacada, toda vez que es necesario vincular como litis consorcio necesario a la persona jurídica Servicios de Aseo y Mantenimiento Especializado S.A.S., ya que en el desarrollo del proceso se advierten nuevas situaciones frente a la relación laboral que hacen necesario la vinculación de dicha persona jurídica, de las cuales no se tenían conocimiento cuando se resolvió la excepción previa propuesta; aspectos y situaciones que, tan sólo, fueron advertidas durante la etapa de práctica de pruebas dentro de este asunto. Razón por la cual no se comparte el criterio de cosa juzgada al ya haberse tomado decisión en la etapa de decisión de excepciones, pues además de lo indicado, al momento de formularse dicho medio exceptivo, como ya se dijo, no se contaba con mayor información que permitiera inferir una relación laboral o de otro tipo entre el trabajador (causante) y la mencionada persona jurídica, reiterándose que tan sólo en la etapa de práctica de pruebas se obtuvo mayor detalle de la misma.

Además, como lo tiene definido el art. 41 del C.S.T.S.S., las notificaciones se harán personalmente 1.-. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicta*; 2.- (...); 3.-. ***La primera que se haga a terceros.***

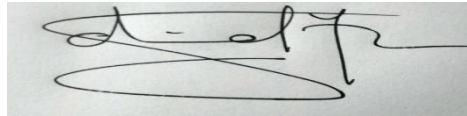
Quedando claro en el proceso que el demandado (persona natural), Willian Ignacio Patiño Gutiérrez, a su vez, es el representante legal inscrito de la persona jurídica **Servicios de Aseo y Mantenimiento Especializado S.A.S.**, por lo que su notificación y vinculación al proceso se realizó en tal condición, notificándole en estrados, como efectivamente ocurrió.

Así las cosas, el Despacho dispone **no reponer la providencia dictada en audiencia el 29 de marzo de 2023** y, en consecuencia, con fundamento en el #2 del Art. 65 del CPTySS se **procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaria deberá remitirse el expediente al Superior para el trámite de la apelación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Didier López Quiceno', written over a light gray background.

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Lrdr.

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Proceso Ordinario Laboral Rad. 11001-31-05-014-2018-00520-00

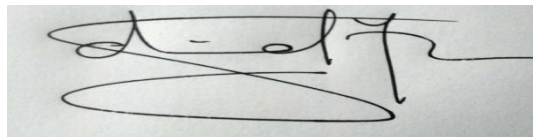
Sería del caso entrar a pronunciarse frente al Incidente de Nulidad formulado por la apoderada judicial del demandado WILLIN IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ (*págs. 1 a 26 del archivo 44 del expediente electrónico*), relacionado con la providencia dictada y notificada en estrados el pasado 29 de marzo de 2023, a través de la cual se dispuso la vinculación de la sociedad *Servicios de Aseo y Mantenimiento Especializado S.A.S.* como litisconsorcio necesario.

Sino fuera porque se observa que el auto, sobre el cual se edifica dicha nulidad, no se encuentra en firme, como quiera que contra el mismo se interpuso recurso de alzada y por auto de esta misma data se dispuso su concesión y envío ante el Superior. Por lo que no se ha, ni siquiera, generado la pretendida nulidad.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de nulidad por las razones expuestas (*haberse presentado antes de tiempo*).

Notifíquese.

El Juez,



DIDIER LÓPEZ QUICENO

Lrdr.

**SEÑOR
JUEZ CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá.**

**ATN. SECRETARIA DEL DESPACHO.
E.S.D.**

**REFERENCIA 11001310501420180052000.
DEMANDANTE GLORIA YANETH MONTILLA MORALES.
DEMANDADO JOHN RESTREPO A Y CIA S.A.
 y WILLIAM IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ.**

ASUNTO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD

DIANA MILENA VARGAS MORALES, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva en el asunto de la referencia, por medio del presente me permito allegar a su despacho la siguiente solicitud de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. El pasado 12 de abril del cursante se remitió solicitud a su despacho bajo el asunto **"INCIDENTE DE NULIDAD CON BASE EN LA CAUSAL 2ºART 133 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – EXP 11001310501420180052000."** contra el auto del día 29 de marzo de 2023.

2. En providencia del 31 de julio de 2023 auto se abstiene de dar trámite al incidente de nulidad por encontrarse al mismo tiempo por resolver recurso de apelación por parte del apoderado de la empresa SAM SERVICIOS ESPECIALIZADOS, el cual fue concedido por su despacho para qué se surtiera ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral así:

(...) Sería del caso entrar a pronunciarse frente al Incidente de Nulidad formulado por la apoderada judicial del demandado WILLIN IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ (págs. 1 a 26 del archivo 44 del expediente electrónico), relacionado con la providencia dictada y notificada en estrados el pasado 29 de marzo de 2023, a través de la cual se dispuso la vinculación de la sociedad Servicios de Aseo y Mantenimiento Especializado S.A.S. como litisconsorcio necesario. Si no fuera porque se observa que el auto, sobre el cual se edifica dicha nulidad, no se encuentra en firme, como quiera que contra el mismo se interpuso recurso de alzada y por auto de esta misma data se dispuso su concesión y envió ante el Superior. Por lo que no se ha, ni siquiera, generado la pretendida nulidad. (...)

3. El pasado 22 de septiembre de la anualidad el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el pasado 31 de marzo de 2023 por parte del apoderado de **SAM SERVICIOS DE ASEOS Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S.**

PRETENSIÓN:

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral qué declaró inadmisibile el recurso de apelación solicito a quien corresponda se le dé trámite al INCIDENTE DE NULIDAD allegado mediante memorial 12 de abril de 2023.

ANEXOS

1. Correo mediante el cual se remitió el incidente de nulidad a su despacho.

No siendo otro el particular, quedo atenta a su decisión y si es del caso allegar documentos adicionales.

Cordialmente,



DIANA MILENA VARGAS MORALES

c.c. No. 52860341 de Bogotá.

T.P. No. 212661 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: info@legalpartner.co

